

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Per
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO.

para la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

(Continuación)

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión permanente de la Diputación provincial, determinará dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al

propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración. Esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administración ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación de la resolución del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida por las partes será firme y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, según se previene en el art. 35 de ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 días que le concede el párrafo primero del expresado art. 35. Por su parte el re-

presentante de la Administración, ó concesionario en su caso, podrá acudir también al Ministro dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase trascurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 56. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del artículo 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como pre-

cio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupación de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitación del expediente general de cada término en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, en los casos en que hiciere uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas

en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

CAPÍTULO IV.

Del pago y de la toma de posesión de las fincas expropiadas.

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra de cargo del Estado, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenación de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiación de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepción de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecución.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se

haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dándose también el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el día, hora y punto designados se reunirá el Alcalde, el representante de la Administración, ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibo en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el artículo 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago en la Caja de la Administración económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposición del Gober-

nador para que puedan ir las entregando á los respectivos interesados, á medida que se resuelvan cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 43 y 47 de este reglamento, conviniese á la Administración ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiación cuando ya se halle determinado el importe de aquellas, el Gobernador, á instancia del Director ó encargado de la inspección de las obras, se dirigirá al Ministerio del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante el recibo de este, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoración del perito del propietario ó en su defecto del de la Administración.

En este caso, también se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administración económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la ex-

propiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasación hecha por el perito del dueño ó del de la Administración en defecto de aquel, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa.

El Gobernador dispondrá del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si lo hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que hubiere extendido la ocupación, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 42 de la ley.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Industria.

En virtud de la comunicacion elevada al Ministerio de Fomento por el Director del Conservatorio de Artes, proponiendo la rectificacion del Registro-depósito de marcas de fábrica y de comercio que en dicha dependenciase lleva; á fin de mejorar este servicio, S. M. (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de artes, ha tenido á bien disponer:

Primero: Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio, presentarán al Alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas con una copia simple firmada por los interesados á presencia del referido Alcalde y con el V.º B.º de este, del título certificado por el que se les autorizó su uso. Los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesion, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria, ó título de pertenencia, autorizado solo con su firma y con el V.º B.º de la Autoridad local en iguales terminos que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo: Los Alcaldes expedirán recibos, los entregarán á los interesados y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañan.

Tercero: Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos, los que por esta disposicion se previenen, reclamando en su caso los que faltaren, acusarán su recibo al

Alcalde y remitirán á la Direccion del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á estos se refieran, exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto: Las Autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos mencionados, harán las reclamaciones oportunas y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador de la provincia, con las mismas formalidades, sin que den por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto: El plazo improrogable para la presentacion de las marcas, termina el dia 31 de Octubre próximo venidero.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y para que los Alcaldes respectivos tengan muy en cuenta la importancia de este servicio, á fin de que hagan saber á los fabricantes que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si estas no se presentaran al mismo registro.

Logroño 6 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se hallan establecidos desde el dia primero del actual, los portazgos de las goteras, Lardero y Logroño, en esta provincia.

Lo que pongo en conocimiento del público para que nadie alegue ignorancia.

Logroño 11 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

Circular.

Aprobados por este Gobierno los presupuestos ordinarios del actual ejercicio de 1879 á 80, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes, teniendo á la vista el modelo inserto en el *Boletín Oficial* núm. 160 de 4 de Enero último, formen y remitan á la brevedad posible los resúmenes que ordena el párrafo 2.º del art. 150 de la vigente ley municipal y que entiéndase serán devueltos con imposicion de multa los que se redacten en otra forma y no detallen con claridad y precision por conceptos los gastos é ingresos.

Logroño 11 de Agosto de 1879.

El Gobernador,
José Bellido,

GASTOS CARCELARIOS.

Partido judicial de Torrecilla de Cameros.

Circular.

La Comision permanente de la Diputacion de esta provincia, me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

La Comision provincial usando de las atribuciones que le concede el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, acordó en sesion del dia de ayer, remitir á V. S. la adjunta relacion de las cantidades que los pueblos del partido judicial de Torrecilla de Cameros están debiendo por manutencion de presos pobres en el año económico de 1878 á 79 á fin de que se sirva disponer se inserte en el BOLETIN, previniendo á los Ayuntamientos, que si en término de ocho dias no pagan las cantidades que adeudan se expedirán contra los mismos comisionados de apremio que pasen á hacerlas efectivas.

Lo que se publica en este Boletín Oficial, insertando la re-

lacion citada para los efectos que se previenen.

ALCALDIA DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Relacion que expresa las cantidades que adeudan los pueblos de este partido judicial por gastos carcelarios correspondientes al repartimiento del ejercicio de 1878 á 1879.

PUEBLOS.	Pts.	Cts.
Lumbreras	57	32
Laguna	42	53
La Santa.	36	56
Nieva	159	19
Torremuña.	35	54
<i>Total.</i>	331	14

Torrecilla de Cameros 22 de Julio de 1879.—El Alcalde, Vicente Martinez de Pinillos.

COMISION PROVINCIAL.

Esta corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha, los jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Logroño 8 de Agosto de 1879.

El Secretario, Joaquin Farias.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.º de Marzo último y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposicion en el mes de Setiembre próximo todas las escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Teruel que vacasen en el corriente mes ó que se establezcan nuevamente hasta el dia de empezar los ejercicios y las que á continuacion se espresan:

De niños.

Codoñera, dotada con 825 pesetas anuales.

Ejulte, id. id. id.

Fortanete, id. id. id.

De niñas.

Mazaleon, dotada con 550 pesetas anuales.

Además del sueldo asignado á las espresadas escuelas disfrutará los maestros casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de de Instrucción pública de dicha provincia, tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES.

Segun la disposicion 5.ª de la citada Real orden de 1.º de Marzo del corriente año, los ejercicios deberán verificarse al tercer dia de expirar el plazo de esta convocatoria.

Zaragoza 6 de Agosto de 1879. —P. I., el Rector accidental, doctor J. Puente y Villermia.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Hormilla.

Don Juan Prado, Secretario del Juzgado municipal de este distrito de Hormilla, del que es Juez municipal Don Pablo Fernandez.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguido en rebeldia en este Juzgado por D. Guillermo Rubio, de esta vecindad, contra D. Nicolás Cotorro, que lo es de Soba, en la provincia de Santander, se ha dictado la sentencia que literalmente copiada dice así:

SENTENCIA.

En la villa de Hormilla á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. Don Pablo Fernandez, habiendo visto el juicio que antecede entre parte D. Guillermo Rubio, demandante, contra D. Nicolás Cotorro, natural de Soba, en la provincia de Santander, como demandado.

Resultando: que el demandante reclama la cantidad de treinta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, procedentes del resto de cuenta de un carro de vino que el demandado llevó de la propiedad del demandante de la última cosecha, cuya deuda la acredita mediante recibo que ha exhibido en este Juzgado, el cual se halla suscrito por el Nicanor Cotorro y fechado en esta villa el dia veinticuatro de Mayo último.

Resultando: que el demandado no se ha presentado á exponer

su derecho en contra de la petición del demandante.

Resultando: que el Sr. Juez mandó la celebracion del juicio en rebeldia en virtud de lo dispuesto por el art. mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento.

Resultando estar hecha la citacion en debida forma y dado tiempo suficiente para su presentacion en este Juzgado á responder al juicio.

Considerando: que el demandado no ha querido hacer en presentacion cosa alguna en contrario. El Sr. Juez, por ante mi su Secretario, dijo: que debia condenar y condenaba á D. Nicolás Cotorro, natural de Soba en la provincia de Santander, al pago á D. Guillermo Rubio, que lo es de esta vecindad de treinta cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, cantidad reclamada y en las costas y gastos de este juicio hasta su terminacion. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Pablo Fernandez.—Juan Prado, Secretario.

Es copia que concuerda bien y fielmente con su original que obra en el juicio de la referencia en esta Secretaria á que me remito en caso de necesidad y para que así conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, la que visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado, firmo en Hormilla hoy dia veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve —Juan Prado.—V.º B.º—Pablo Fernandez,

Turruncun.

D Fermin Serrano y Serrano, Secretario del Juzgado Municipal del distrito de Turruncun,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguido en rebeldia en este Juzgado por D. Jacinto Marin, vecino de esta villa, contra D. Gil Perez, de la misma vecindad, se há dictado la sentencia que copiada dice así:

Sentencia.

En la Villa de Turruncun á trece de Julio de mil ochocientos setenta y nueve: El Sr. D. Lucas Ocon Moreno, habiendo visto el anterior juicio entre D. Jacinto Marin contra D. Gil Perez: Resultando que el demandante reclama la cantidad de ciento cincuenta y

pico de pesetas: Resultando que el demandado no se ha presentado á exponer su derecho en contra de la petición del demandante: Resultando que el Sr. Juez mandó la celebracion del juicio en rebeldia segun el articulo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil: Resultando además estar hecha la citacion en la persona del demandado: Considerando que el demandado no ha querido hacer su presentacion en el juzgado á esponer cosa alguna en contrario.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado D. Gil Perez, al pago de la ciento cincuenta y pico de pesetas reclamadas, y costas del juicio, en virtud del artículo de la ley de enjuiciamiento civil citado anteriormente. = Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Lucas Ocon Moreno.—Fermin Serrano, Secretario.

Es copia que concuerda bien y fielmente con su original que obra en el juicio de su referencia en esta Secretaria á que me remito en caso necesario; y que para que así conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal á Juez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Por su mandado Fermin Serrano—V.º B.º Lucas Ocon.

Sta. Eulalia.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado Municipal sin mas documentos que los derechos que devengue con arreglo á los Aranceles vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias á contar desde la fecha de la insercion en el Boletin Oficial de esta provincia.

Sta. Eulalia Bajera 20 de Julio de 1879.—El Juez Municipal, Julian Arpon.

Sojuela.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Juez municipal en el plazo de quince dias, y el que la obtenga disfrutará solamente los honorarios estipulados por Arancel.

Sojuela 1.º de Agosto de 1879.

=El Juez municipal, Gregorio Fernandez.

ANUNCIOS

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende una casa con su huerta, cercada de tapia, sita en esta ciudad de Logroño calle de Soria ó camino de Lardero y de construcción reciente.

Los que deseen enterarse de mas pormenores, así como del precio y condiciones de la venta, que se dirijan D. Eustasio Ruiz Procurador, calle de la Villanueva núm. 16.

La persona que haya recogido una burra, que con fecha 27 del mes próximo pasado desapareció del Soto galindo, jurisdicción de Viana, de color negro, cinco cuartas, redonda que baguea de las dos manos, puede entregarla al que suscribe como dueño de ella, quien facilitará una gratificación.

Viana 6 de Agosto de 1879.—Cecilio Medrano, Guarda del Soto.

ARRIENDO

de un molino harinero con dos piedras y una huerta en el pueblo de Laguna de Cameros desde primero de Setiembre próximo. Dará razon su dueño D. Matías Martines de Tejada, residente en dicho pueblo.

GRAN DEPOSITO DE SANGUIJUELAS

DE PEDRO SANCHEZ.

CALLE MERCADERES N.º 18.

LOGROÑO.

A las grandes existencias que ya habia, hemos añadido las que tenia como deposito la Sra. Viuda de Mayoral, con lo cual las ofrezco al público á precios desconocidos por su baratura, respecto á la buena calidad su procedencia y es bastante recomendación.

PRECIOS.

El 100 28 rs.
Para fuera 30 ld.